



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-19- de febrero de 2025

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y la DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOFUTPRO. Rad. 1100131050122041008502.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver la segunda instancia en relación con la sentencia¹ proferida por el Juzgado -12- Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2025 (31/01/2025).

ANTECEDENTES

Por la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y la División Mayor de Fútbol Colombiano (Dimayor) se presentó demanda de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical en contra de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (Acolfutpro), a fin que se declare que esa organización se constituyó como sindicato de primer nivel y de gremio para representar a los trabajadores activos de futbolistas profesionales en Colombia sin cumplir los mínimos requisitos que exige el orden legal para estos casos, por cuanto no contaba con 25 miembros y dentro de los fundadores de la organización sindical no hicieron parte 25 trabajadores del gremio del fútbol profesional. Como consecuencia, solicita se ordene la disolución y liquidación de Acolfutpro, así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical existente en el Ministerio de Trabajo.

Fundamentó sus pretensiones al indicar, en síntesis, que el 23 de abril de 2004 (23/04/2004) se constituyó Acolfutpro como una organización civil sin ánimo de lucro, pretendiendo actuar como una organización sindical sin estar constituida como tal. Que al interior de la querrela presentada por la demandada por presunta negativa a negociar en contra de las demandantes, el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 2772 del 18/07/2022 dejó constancia en sus archivos sindicales que no se encontraba registrada Acolfutpro como organización sindical. Señaló que el 18/09/2023 se dio a conocer por algunos medios de comunicación sobre la constitución de la organización sindical Acolfutpro supuestamente conformada por jugadores/trabajadores del fútbol profesional colombiano, afirmándose la creación como un sindicato del gremio de los jugadores activos en las competencias del fútbol profesional colombiano en sus diferentes

¹ Pase a despacho 07/02/2025

categorías; misma fecha en que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Archivo Sindical certificó en sus archivos que se encontraba registrada la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, como organización de primer grado y de gremio, expresando de manera contundente que son un sindicato que agremia y representa exclusivamente a futbolistas profesionales. En ese sentido, Acolfutpro no puede estar conformada por jugadores que no pertenezcan al fútbol profesional, tales como jugadores de fútbol aficionados, de barrios, exjugadores que ya no se encuentran activos en el fútbol profesional y que a la fecha no cuenten con un contrato de trabajo escrito con un club de fútbol percibiendo un salario igual o superior a 1 SMLMV.

Señaló que, según los documentos de constitución del sindicato, se pudo determinar que el sindicato fue inscrito sin contar con el número mínimo de trabajadores que se requieren para fundar un sindicato, ya que según la constancia de registro del acta de constitución solo se registran 4 afiliados a la organización, ninguno de ellos jugador actual del fútbol profesional vinculado mediante contrato de trabajo a un club. Resaltó que Acolfutpro no cuenta con 25 jugadores de fútbol, pues solo registra 4 afiliados y 5 directivos sindicales, además que en los anexos para el registro sindical no obra acta de constitución del sindicato, demandada sobre la que considera que más que un sindicato de trabajadores es una asociación civil (Ind.01).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, adujo que Acolfutpro se creó el 26/03/2024, se inscribió en Cámara de Comercio el 23/04/2004 y cuenta con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Resolución No. 259 del 04/05/2004. Adicionalmente, su acta de constitución fue anexada con toda la documentación al momento de inscripción y su inscripción en el Ministerio de Trabajo fue realizada con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley laboral para su registro sindical el 02/05/2023. Asociación que, afirma, agrupa a jugadores y jugadoras profesionales activas y activos y algunos fundadores según los estatutos de la misma organización, en especial lo previsto en los artículos 12, 14 y 15 de sus estatutos, toda vez que es una organización sindical de primer grado y de gremio.

Adujo que Acolfutpro se constituyó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política y el Convenio 087 de 1948 de la OIT, con 126 futbolistas activos, 9 exjugadores y 3 miembros gestores, de conformidad con sus estatutos, y al tramitar su inscripción en el archivo sindical del Ministerio del Trabajo, la organización ha tenido un número sustancialmente superior al mínimo determinado por la ley como requisito para constituirse como sindicato, y en la actualidad cuenta con más de 1.200 afiliados. Además, en el formulario de inscripción registra un acápite denominado "*nomina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad*", donde se afirmó que sí se contaba con la misma y anexándose para lo respectivo 224 folios que contienen el listado de los más de 1.000 afiliados; sumado a que el informe de la firma de KPMG, quien certifica el número de afiliados de la organización, da cuenta que es sustancialmente superior al mínimo exigido por la ley, por lo que no se encuentra probada la causal del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Precisó que Acolfutpro, en el marco de su autonomía sindical, determina quiénes son sus afiliados y en atención a ello en el artículo 12 de los estatutos se dispuso que los afiliados

pueden ser futbolistas profesionales, así como otros miembros que sean admitidos por el consejo directivo. Adicionalmente, en el artículo 14 *ibidem* se establecieron las categorías de integrantes de la asociación, catalogados como miembros gestores, fundadores, asociados, benefactores, honorarios e institucionales. Como excepciones de fondo formuló las de inexistencia del hecho investigado, falta de legitimación en la causa, inexistencia de la causal y hecho notorio (Ind.09).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -12- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 31/01/2025 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la constitución de la organización sindical de primer grado y de gremio denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOFUTPRO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Trabajo Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, la cancelación del registro sindical de la organización ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOFUTPRO, inscrita según constancia de depósito No I-007 del 2 de mayo de 2023.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de las demandantes, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV dividido en partes iguales entre cada una de las demandantes”.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primer grado indicó que la inscripción de la organización sindical demandada no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 359, 361, 364 y 365 del CST, en atención a que una vez verificada el acta de constitución de asociación sindical que fue aportada al Ministerio del Trabajo, encontró que es la misma acta por medio de la cual se creó la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acofutpro como entidad de naturaleza privada sin ánimo de lucro en el año 2004, documento que al ser verificado, en ninguno de sus apartes evidencia que la voluntad de quienes comparecen a dicha reunión sea la de crear un sindicato, ni que la entidad ejerza funciones propias de este tipo de organización, lo cual resalta al verificar los estatutos que fueron aprobados por los asistentes, ya que de los mismos se destaca que si bien su objeto se ciñe en dar apoyo a los jugadores profesionales de futbol, esto lo realizaría bajo la figura de una entidad de carácter particular y privado, sin que se señalara en ninguno de sus artículos, que lo realizaría bajo la figura de un ente sindical.

Agregó que quienes integran a la asociación sin ánimo de lucro manifestaron su voluntad para la creación de dicha organización, más no reposa voluntad alguna para inscribirla como un sindicato ante el Ministerio de Trabajo, pues ninguna de las pruebas aportadas, tampoco en las actas que registraron, de asambleas generales celebradas, se discutió tal creación, situación que corroboró el representante legal de la demandada, quien aceptó que no se realizó ninguna reunión previa para discutir la creación del sindicato, aspecto que resulta relevante, ya que la constitución de un sindicato inicia con la intención de los trabajadores de crear este tipo de organización, y si bien no se discute que la asociación ha actuado desde su creación en representación y en beneficio de los jugadores de futbol profesional, en su calidad de entidad sin ánimo de lucro de naturaleza civil, lo cierto es que si su intención era la de constituirse como sindicato, tal decisión debía estar precedida de una reunión de sus asociados en la que

manifestaran la voluntad de crear la organización sindical, y si era el caso de modificar la calidad de la asociación ya existente.

Precisó que lo concluido en esa instancia no se afecta, aun cuando se demostró que Acolfutpro al momento de su creación como entidad sin ánimo de lucro contaba con 138 comparecientes, ni por el hecho de que en sus estatutos contara con un órgano denominado como junta directiva que estuviera constituida por jugadores profesionales de futbol, pues esto fue una consecuencia de la intención de quienes fungen como iniciadores para la constitución de la entidad como un órgano de carácter privado, además de ser una decisión acorde con el pronunciamiento que realizó la OIT frente a la queja que presentó esta asociación, pues aunque se resalta el hecho de que los jugadores profesionales de futbol en su calidad de trabajadores pueden crear la organización que consideren necesaria para su representación, como bien lo hicieron con una entidad sin ánimo de lucro, lo cierto es que aun cuando el órgano internacional los reconoció como organización que presenta a los jugadores, este solo hecho no genera que la misma corresponda a un sindicato, pues para ello debía cumplir los requisitos mínimos establecidos en la ley para su constitución; decisión que no impide que en un futuro los jugadores de futbol profesional puedan crear una organización sindical, cumpliendo los requisitos exigidos para su creación (min. 48:49).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de Acolfutpro presentó recurso de apelación fundamentando que todas las organizaciones de trabajadores son de derecho privado y todas esas organizaciones, independientemente de su denominación, tienen como objetivo la defensa de los intereses de sus afiliados, así como están inscritas en el registro sindical; por lo que edificar la decisión sobre el hecho de que Acolfutpro es una organización de derecho privado conllevaría a la eliminación de todas las asociaciones que los trabajadores organizan bajo esa categoría. Sostuvo que la juez de primer grado incurre en un error de hecho cuando de manera implícita trae a colación la diferencia de la inscripción, entre la creación de la asociación en el 2004 y su registro sindical en el 2023, aspecto que no forma parte de la demanda ni de la fijación del litigio; por tanto, no puede ser objeto de debate la diferencia de tiempo que hay entre la fundación y creación de la organización con la inscripción en el registro sindical, pues de ser así, se estaría frente a una indebida aplicación del principio ultra y extra petita, el cual se predica únicamente de los trabajadores y sindicatos.

Destacó que la jurisprudencia colombiana, en especial la sentencia SU-555 de 2014, da cuenta de la fuerza vinculante de las recomendaciones de la OIT, por lo que ninguna autoridad judicial o administrativa puede omitir su aplicación al caso analizado, so pena de ilicitud o conducta inconstitucional, más cuando dichas recomendaciones hacen parte de los controles de constitucionalidad y de convencionalidad; los que fueron omitidos en la sentencia recurrida. Aseguró que en el plenario está demostrado y fue aceptado por las partes que Acolfutpro se creó con más de 25 afiliados, aspecto que era el tema de debate en este asunto, si la demandada tuvo o no los 25 afiliados al momento en que se inscribió en el registro sindical; ya después devino un debate sobre la naturaleza jurídica que en nada compromete la condición de sindicato de la organización de los trabajadores. Así, se omitió el deber constitucional que impone el artículo 2° de la Constitución Política, postulado constitucional que expone los fines esenciales del Estado, resaltando que todas las autoridades están instituidas para garantizar la

eficacia de los derechos, además de ser un derecho fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Reiteró que se ha incurrido en error de derecho porque en primer lugar estaba en discusión si se tenía o no 25 afiliados, para la fecha del registro sindical, posteriormente desviándose el debate al centrar la discusión en si la asociación era de naturaleza civil o sindical. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 del Convenio 87 establece que para efectos de ese Convenio, organización hace referencia a toda organización de trabajadores o empleadores, norma supra legal que debe observar y aplicar el Estado Colombiano a luz de la Convención de Viena que establece que los convenios se suscriben bajo el lema del *pacta sunt servanda*, es decir, bajo el principio de buena fe, un convenio se suscribe para cumplirlo, no para violentarlo. Recalcó que en el fallo apelado además de no aplicar los principios constitucionales, se desconoció la realidad fáctica y fijación del litigio definido por las partes, al no existir discusión frente a la naturaleza de la asociación, por lo que deberá efectuarse un nuevo estudio al respecto atendiendo a que la demandada es una organización que representa a los futbolistas colombianos, criterio que tiene un concepto amplio de lo que se entiende como sindicato, independientemente de su naturaleza, ya que en ese sentido se pronunció la OIT en su recomendación que es de obligatorio cumplimiento para el Estado, así como para las autoridades civiles, administrativas y judiciales (min.1:25:40).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, determinar si la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro, se encuentra inmersa en causal de disolución, liquidación y cancelación de inscripción de registro sindical, establecidas en la ley.

CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por la asociación encartada, precisando que la disolución o suspensión de las organizaciones de trabajadores y empleadores solo puede ser determinada por los jueces de la República, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación. Sobre el particular, el artículo 4° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que *“las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa”*. En idéntico sentido, el artículo 39 de la Constitución Política prevé que la *“cancelación o la suspensión sólo procede por vía judicial”*.

El mencionado precepto constitucional es coherente con el artículo 23-4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que *“toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses”*. De manera similar, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales consagra la obligación de los Estados Partes de asegurar el derecho de toda persona a formar y unirse a sindicatos; al mismo tiempo que el artículo 8 literal a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Protocolo San Salvador), incorporó a la Carta Americana el compromiso de las partes para garantizar *“el*

derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”.

En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha establecido como elementos esenciales del derecho a la libertad sindical:

“(...) i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical” (Sentencia CC C-797 de 2000, reiterada en providencia CC C-674 de 2008).

Garantía fundamental que tiene motivo intrínseco en el artículo 2º del Convenio 87 de la OIT, en tanto dicha disposición otorga total autonomía para crear organizaciones sindicales, ajena de toda injerencia del Estado y sin lugar a ninguna distinción. Al respecto, dicho Convenio hace parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto y, por tanto, resulta complementario del artículo 39 Superior.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-619 de 2016 expresó que el derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal; reconocimiento jurídico que se produce con la inscripción del acta de constitución. Se resalta que en esa providencia se reiteró la sentencia C-466 de 2008 referente a que los derechos de asociación y a la libertad no son absolutos. Al respecto se indicó:

“12. Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que los derechos de asociación y a la libertad sindical no son absolutos. En particular, en la sentencia C-466 de 2008^[75], la Corte indicó que no se puede admitir el carácter absoluto de tales derechos, toda vez que la Norma Superior establece como límite el orden legal y los principios democráticos. Asimismo, indicó que los Convenios Internacionales autorizan a los Estados a imponer restricciones a los derechos sindicales, siempre y cuando sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas, con el fin de garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moralidad pública, y en general cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. No obstante, este Tribunal advirtió que las restricciones a los derechos sindicales no pueden afectar el núcleo esencial del derecho de libertad sindical, de tal forma que lo desnaturalice o impida su normal y ejercicio”.

De manera que el derecho de asociación sindical sólo encuentra límite en el respecto a la ley y el orden democrático, por lo que el desconocimiento de los requisitos establecidos legalmente para la creación de un sindicato, determinan la invalidez de su constitución. Ahora, en relación con las causales de disolución y liquidación de un sindicato o federación o confederación de sindicatos, estas resultan ser taxativas y se encuentran contenidas en el artículo 401 del CST, de la siguiente manera:

“ARTICULO 401. Casos de disolución. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.
- e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta Ley” (Ordinal adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990.). Subrayado fuera de texto

De acuerdo con esta línea de razonamiento, conforme al artículo 359 del CST, para que un sindicato nazca a la vida jurídica es necesario contar, tanto para su constitución como para su continuidad, con un mínimo de 25 integrantes. Además, el artículo 361 del mismo Código establece que de la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato, los iniciadores deben suscribir un “acta de fundación” donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.

A su turno, el artículo 365 del Estatuto Laboral condiciona el acto de registro del sindicato, a que se aporte una copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación del documento de identidad. En consecuencia, el incumplimiento de estos requisitos legales da lugar a la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, conforme lo dispone el artículo 380 del CST.

Es importante señalar que en sentencia C-621 de 2008, la Corte Constitucional establece la necesidad de la exigencia del acta de fundación, debido a la relevancia de definir la estructura y funciones del sindicato, así sostuvo:

“La fundación del sindicato es un negocio jurídico solemne, pues debe hacerse constar en un documento privado que no exige su otorgamiento ante ningún funcionario público, mediante el cual un número de personas requerido por la ley expresa su voluntad de crear una organización jurídica permanente que logre alcanzar personalidad distinta a la de los asociados, a fin de cumplir determinados fines y con la cual se establecen vínculos obligacionales. La exigencia del acta de fundación no representa una autorización previa ni constituye un obstáculo para la creación de una organización sindical, sino que persigue establecer una simple formalidad encaminada a asegurar el normal funcionamiento del sindicato. Lejos de ser una intromisión en la autonomía de esas organizaciones, el acta de constitución permite determinar los elementos básicos de la organización y delimita las actividades a desarrollar, exigencia que no aparece como irrazonable ni desproporcionada, ya que no está llamada a condicionar del ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, pues se repite, simplemente es una formalidad que ha sido establecida por el legislador con la finalidad de encauzar esa garantía constitucional para hacerla efectiva y cuyo incumplimiento podría acarrear, que el acto de fundación carezca de soporte probatorio, dando lugar a que la organización no pueda inscribirse en el registro sindical para efectos de publicidad y oponibilidad de sus actos”.

Para resolver debe advertirse prima facie que la motivación efectuada por la juez de primer grado, para llegar a la decisión recurrida, no dista de la fijación del litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, conforme los hechos y pretensiones del libelo genitor, el litigio se centró en determinar si había lugar a ordenar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la demandada, por no contar al momento de su fundación con 25 trabajadores del gremio profesional, como deportistas de fútbol en Colombia (Ind.28, min.13:10), fijación que fue adicionada a solicitud de parte en el sentido de determinar si Acolfutpro fue registrada sin cumplir los mínimos requisitos que exige el orden legal para estos casos (Ibid., min.15:56), sin que ninguna de las partes presentara reparo al respecto.

Procede entonces a examinarse las pruebas relevantes aportadas por ambos extremos procesales, de las que se destaca el Acta de Constitución, Aprobación de Estatutos, Elección de Dignatarios y Órgano de Fiscalización elevada el 26/03/2004 (Ind.01, págs.111-120) la cual hace constar que en relación a 138 personas, entre jugadores y exjugadores de fútbol, se exteriorizó:

“(...) con el objeto de manifestar la voluntad expresa de constituir la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro, que orientada por los principios de solidaridad, unión y respeto, represente sus intereses de manera colectiva con el propósito que le sean reconocidas en Colombia unas condiciones de vida digna, todo ello, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libre Asociación y de Participación democrática que la Constitución Política Colombiana y la Ley les garantiza (...)”.

En la misma, luego de la verificación del *quórum*, el Secretario de la asociación puso en consideración de los miembros presentes y de quienes representaban, si era su voluntad constituir la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro, y por unanimidad la Asamblea Constitutiva manifestó que: *“(...) de manera voluntaria y libre de todo apremio que en esta reunión, era su voluntad constituir ésta Asociación como una entidad privada de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOLFUTPRO”.*

- También obra copia de los Estatutos de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro (Ind.16, págs.108-131), en su artículo 1° se informa la naturaleza jurídica y nombre de la asociación la cual *“se constituye como una Asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro, que orientada por los principios de solidaridad, unión y respeto se organiza para desarrollar y ejecutar actividades y proyecto que tengan como propósito fundamental el reconocimiento de unas condiciones de vida digna y la defensa de los derechos del futbolista profesional colombiano”.* También, como objeto, actividades y funciones, se determinaron las siguientes:

1. *Propiciar el desarrollo y formación integral del futbolista profesional colombiano a través del mejoramiento de sus condiciones de vida, de tal forma que le permitan la dignificación y el reconocimiento de su actividad profesional, así como el fortalecimiento de sus capacidades éticas e intelectuales*
2. *Obtener el reconocimiento nacional e internacional, para actuar como representante de los intereses de los futbolistas profesionales frente a las autoridades que conforman el Estado Colombiano, la Federación Internacional de Futbolistas Profesionales-FIFPRO- la Federación Colombiana de Fútbol y los clubes con deportistas profesionales y aficionados que la conforman.*
3. *Vigilar que las entidades públicas y privadas no vulneren o quebranten los derechos que le han sido reconocidos al futbolista profesional en la Constitución Política, Códigos y reglamentaciones de carácter privado adoptadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado-FIFA- y/o la Federación Colombiana de Fútbol y en cualquier negocio jurídico.*
4. *Capacitar a los futbolistas profesionales para que conozcan y defiendan sus derechos individuales y protejan de manera colectiva la defensa de sus intereses.*
5. *Participar e intervenir como representante de los intereses de los futbolistas profesionales, en la elaboración y expedición de leyes, decretos y reglamentos de carácter privado expedidos por la Federación Internacional de Fútbol Asociado-FIFA-, la Federación Colombiana de Fútbol y en cualquier negocio jurídico, a fin de que se reconozca y respete la singularidad de la actividad que como deportistas profesionales desempeñan los futbolistas profesionales de Colombia.*
6. *Impulsar, fomentar, apoyar y patrocinar el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre a través de la ejecución de proyectos y programas de interés público y social que tengan relación con la práctica del deporte y en especial del fútbol profesional o aficionado.*
7. *Adelantar programas y campañas de prevención de uso y consumo de sustancias dopantes o psicoactivas, alcohol y tabaco, con el objeto de fomentar hábitos de vida sana, para evitar que los futbolistas profesionales puedan ejercer sin riesgos su carrera profesional. Artículo 4 Estatutos, objetivo de la asociación (Ind.16. pag.108-112):*

Resaltando que fijo como actividades a cargo de esta Asociación: la protección de los derechos de los futbolistas profesionales, y entre sus funciones: la asesoría a sus afiliados que tengan contrato de trabajo en la protección de sus derechos (art. 5 y 6 Ibid.)

- Se observa la Resolución Especial Número 259 del 04/05/2004 por medio de la cual el Jefe de la Unidad de Registro de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobó los estatutos *“a la corporación, como organización cívica, sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá D.C. de nacionalidad colombiana, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, que se denomina ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOFUTPRO (...)”* (Ind.09, págs.44-45).
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro, donde se hace constar que esa sociedad fue constituida como una entidad sin ánimo de lucro por acta del 26/03/2004 e inscrita a esa Cámara el 23/04/2004 (Ind.16, págs.372-382).
- Informe Número 344 de marzo de 2007 emitido por la Organización Internacional del Trabajo (Ind.01, pág.94-98), dentro del Caso No. 2481 (Colombia), con ocasión a las quejas presentadas por la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro contra el Gobierno de Colombia, la Federación Colombiana de Fútbol – Colfutbol- y la División Mayor de Fútbol Colombiano –Dimayor-, destacando que el organismo especializado internacional, a través de su Comité de Libertad Sindical, en sus acápites correspondientes concluyó y recomendó:

“838. En lo que respecta a la admisibilidad de la queja, el Comité observa que si bien ACOFUTPRO no ha sido constituida como un sindicato, sino como una asociación de carácter civil, sus estatutos establecen que su finalidad consiste en «la defensa de los derechos del jugador de fútbol profesional colombiano». El Comité estima que la condición de trabajadores de los jugadores de fútbol profesional es indiscutible. Ello implica que deben estar cubiertos por los Convenios núms. 87 y 98 y, por ende, que deben gozar del derecho a asociarse para la defensa de sus intereses, aunque por las características específicas de su trabajo los futbolistas hayan estimado conveniente constituir una organización civil en vez de un sindicato. Ello no disminuye la calidad de ACOFUTPRO en tanto que organización representante de los trabajadores futbolistas. Además, y en el mismo sentido, el Comité recuerda que «goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término» [véase Procedimiento de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical en Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006].

839. Por otra parte, el Comité observa que de la lectura de la diferente documentación acompañada por la organización querellante y por el Gobierno se deduce que la calidad de ACOFUTPRO de representante de los jugadores fue reconocida en numerosas oportunidades tanto por los clubes de fútbol, como por COLFUTBOL y DIMAYOR así como por el Gobierno. En efecto, durante diversas reuniones y durante la negociación del Estatuto del Jugador mantenidas con los clubes de fútbol, con DIMAYOR y con COLFUTBOL, ACOFUTPRO fue reconocida como el interlocutor válido en tanto que representante de los trabajadores en lo que se refiere a la negociación de cuestiones de interés para los jugadores. Además, ACOFUTPRO acompaña las copias de los poderes de representación que los jugadores le han otorgado a los fines de la negociación. En estas condiciones, el Comité rechaza el argumento planteado por el Gobierno en el sentido de que ACOFUTPRO no puede ser considerada como una organización de trabajadores cuyo interés consista en la defensa de los intereses socioeconómicos de sus miembros. (...)

844. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) el Comité pide al Gobierno que de conformidad con el Convenio núm. 98 tome medidas para garantizar el derecho de negociación colectiva de ACOFUTPRO, en su condición de organización profesional representante de los futbolistas, ya sea con los clubes de fútbol

directamente o con la organización de empleadores que éstos elijan para representarlos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

b) el Comité pide a ACOFUTPRO, DIMAYOR y COLFUTBOL, que realicen los esfuerzos a su alcance para reanudar las negociaciones sobre el Estatuto del Jugador Colombiano, y

c) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar la existencia de presiones y amenazas de despido y otros actos de discriminación ejercidos sobre los trabajadores por su decisión de recurrir a la huelga y, en caso de comprobarse dichos alegatos, que tome medidas para sancionar debidamente a los responsables. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto”.

- Actas de las Asambleas Generales Ordinarias celebradas por Acolfutpro los días 03/04/2017, 24/05/2021 y 25/04/2022, donde se llevaron asuntos propios de la asociación (Ind.16, págs.94-107, 59-76 y 16-43 respectivamente).

- Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de junta directiva y Estatutos (Ibid., pág.4-5) en el que consta que ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social mediante número de registró I-007 del 02/05/2023, la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales Acolfutpro realizó la inscripción como una organización sindical de gremio y de primer grado: “...

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		Formato: I-007-01-01	
FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS			
CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS			
Dirección Territorial / Oficina Especial de:		DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ	Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Inspector de Trabajo y Seguridad Social:		WILSON ROBERTO BARRERA	Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Número de Registro:		I-007	Fecha: 02/05/2023 Hora: 9:10 am.
I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL			
NOMBRE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES			
SIGLA: ACOFUTPRO		CORREO ELECTRÓNICO: SECRETARIA@ACOLFUTPRO.ORG	TELEFONO: 3004883
DIRECCIÓN: CARRERA 23 No 86 A-05			
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.	FECHA ACTA CONSTITUCIÓN:	
NÚMERO DE PERSONAS AGENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN: 138	GRADO DE SINDICATO: Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO:	Gremio
¿ESTA AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (y sí, para el sindicato grado 1 o 2):		S	NO
FECHA DE REGISTRO O FEDERACIÓN / CONFEDERACIÓN:		NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN:	
II. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE LA CUAL SE HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL			
TIPO IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA:		NÚMERO IDENTIFICACIÓN:	
NOMBRE EMPRESA: EN CLUBES PROFESIONALES AFILIADOS A LA EMPRESA			
DIRECCIÓN EMPRESA: CARRERAS A No 84 86	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.	
CARGA DE LA EMPRESA: COORDINADOR GENERAL DE FUERZOS		TRÁFICO:	SERVICIO:
RAMA ECONÓMICA: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	NATURALEZA:	PÚBLICA	

...

De los medios de prueba obrantes y analizados, se considera que la asociación demandada no reúne los requisitos para ser un sindicato de gremio de primer grado, pues se omitió aportar acta de fundación como tal de organización sindical, que permita evidenciar que esta es la voluntad de sus afiliados y no solo constituir una asociación civil sin ánimo de lucro, lo que no permite desarrollar las previsiones de los artículos 359 y 361 del CST, subrogado por el artículo 41 de la Ley 50 de 1990. En este punto debe indicarse que si bien fue aportada acta de constitución de la asociación, esta expresa la voluntad de los integrantes para crear, se itera una organización privada sin ánimo de lucro para la defensa de los derechos colectivos de los jugadores de fútbol, pero en ningún aparte del acta, como tampoco de los estatutos, se indica la inequívoca intención o manifestación de fundar o crear una organización sindical, a fin que esta fuera posteriormente radicada ante el Ministerio del Trabajo.

Es decir, aunque se aporta acta de constitución, listado de asistentes y los Estatutos de Acolfutpro, que acredita la *animus societatis*, estos no demuestran el deseo o consentimiento por parte de los iniciadores de fundar una organización sindical, ni evidencian en forma expresa la finalidad de la actividad sindical, que considera la demandada, sin que sea un error formal en

la creación de la asociación civil, si es una distinción suficiente frente a la creación de una organización sindical, esta última como antecedente requerido para el registro sindical, que se hubiese podido adicionar con un acta aclaratoria o adicional a través de las asambleas ordinarias celebradas por la organización los días 03/04/2017, 24/05/2021 y 25/04/2022, o en una asamblea extraordinaria, donde se invocara por parte de los futbolistas y ex futbolistas, que hacen parte de la asociación o invitados por esta, su intención inequívoca de constituir un sindicato para su posterior registro. Sin perjuicio, la cuestión si ello generase un atributo de personería jurídica diferente al de esta asociación civil.

Se evidencia que el acta de constitución la asociación civil del 26/03/2004, que fue presentada ante la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, para el registro de la organización sindical, corresponde a una copia expedida el 13/07/2005, indicativa de haber sido tomada de su original que reposa en el libro de actas de asamblea general de la asociación, de la que se advierte que sólo se encuentra suscrita por dos intervinientes, en sus condiciones de Presidente y Secretario de la Reunión, es decir, contrario a lo exigido por numeral 1° del artículo 361 *ibidem*, son ausentes las firmas de los iniciadores, si su fin era el de la creación de una organización sindical (Ind.16, pág.15): “...

En constancia de todo lo anterior se suscribe la presente Acta.

(Original Firmado)	(Original Firmado)
WILLINGTON ORTIZ PALACIOS Presidente de la Reunión	CARLOS F. GONZÁLEZ PUCHE Secretario de la Reunión

Como Secretario de la Asamblea de Constitución de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES –ACOLFUTPRO–**, doy fe que el presente texto del Acta de Constitución es fiel copia tomada de su original que reposa en el libro de actas de asamblea general de la Asociación Colombiana de Futbolistas profesionales ACOFUTPRO.

En constancia de lo anterior doy fe que este documento es fiel copia tomado de su original, en julio 13 de 2005.



CARLOS F. GONZÁLEZ PUCHE
Secretario de la Reunión

Página 9 de 9

...”

Así mismo, adjunto a ese documento, en escritos separados se presentaron los estatutos de la asociación, actas de las Asambleas Generales Ordinarias celebradas por Acolfutpro los días 03/04/2017, 24/05/2021 y 25/04/2022, comunicaciones dirigidas a la Cámara de Comercio, solicitudes elevadas a la Federación Colombiana de Fútbol y a la División Mayor de Fútbol Colombiano, entre otros, los cuales no permiten a este Colegiado arribar a una conclusión diferente a la adoptada por la *a quo*, pues el acta de constitución no se encuentra suscrita por el número de trabajadores o jugadores que exige el artículo 359 del CST. Y si bien, no existe una rigidez legal en cuanto a la forma en que deben ser recaudadas las firmas y demás información en el acta de fundación, al plenario no se aportó documento que supla o supere dicha exigencia.

Se precisa que, aunque el Ministerio de Trabajo efectuó la inscripción del registro sindical de la organización, dicho ente no puede ejercer un control previo a la inscripción, pues a partir de la sentencia C-465 de 2008, la Corte Constitucional estableció:

“(...) lo cierto es que la evolución del derecho internacional del trabajo y el compromiso del Estado colombiano de cumplir las obligaciones internacionales que genera la ratificación de los convenios internacionales del trabajo permite concluir que es necesario impedir no solo las intervenciones directas del Estado en la autonomía sindical sino prevenir cualquier riesgo claro de afectación de dicha autonomía.”^[15]

11. *El ejercicio de las actividades sindicales no puede estar sujeto a la concesión de un registro equivalente a un control previo por parte de una autoridad administrativa, la cual podría rehusarse a efectuar el registro. Desde una perspectiva funcional, esta facultad se asemeja a “una autorización previa” para la constitución de un sindicato, un requisito que es prohibido expresamente por el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT.*

Al respecto es importante tener en cuenta que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que, si bien se pueden imponer algunas formalidades para la creación de las organizaciones sindicales, esas formalidades no deben constituirse en un obstáculo para ello. (...).”

En ese marco jurisprudencial, al Ministerio del Trabajo le está prohibido llevar a cabo un control de legalidad previo, y no puede denegar la inscripción de un sindicato. Por lo tanto, corresponde a la jurisdicción laboral, obrando demanda al respecto, decidir el litigio acerca del cumplimiento de los requisitos legales para la constitución de estas organizaciones y, en su caso, ordenar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, conforme al artículo 380 del CST.

De acuerdo con lo expuesto, no se considera erróneo el análisis realizado por la Juez de primera instancia, pues no existe certeza sobre la presencia de al menos 25 trabajadores en la asamblea de constitución, para ser considerada como una organización sindical. Esto se debe a que el acta de fundación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 361 del CST, que repercute implícitamente en la exigencia prevista en el artículo 365 *ibidem* en lo que respecta al registro de la copia del acta de fundación ante el Ministerio de Trabajo; lo anterior en consonancia con el artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, que predica que todas las organizaciones sindicales deben respetar la legalidad y hacer que sus actividades se desarrollen de conformidad con el marco legal, pero sobre todo de conocer que la voluntad de los afiliados era si constituir una asociación civil sin ánimo de lucro o en concreto y en especial lo era constituir una organización sindical.

Al respecto la decisión proferida en este asunto no desconoce las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT dentro del Informe Número 344 de marzo de 2007, Caso No. 2481 (Colombia), habida consideración que este se encuentra dirigido a que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de Acolfutpro, en su condición de una organización profesional representante de los futbolistas y demás asociados, más no en su calidad de organización sindical, pues así se consideró que esta correspondía a una organización civil y no propiamente a un sindicato “...*aunque por las características específicas de su trabajo los futbolistas hayan estimado conveniente constituir una organización civil en vez de un sindicato.*”, sin que por efecto de aquella condición fundacional, en general como organización civil, no pudiera ser desconocido su interés en la defensa de las condiciones laborales de sus asociados como deportistas profesionales, generando la Recomendación a que no se desconociera la negociación colectiva, lo que es diferente, pues así se precisó, a que esta constituyera una organización sindical.

Conforme la normatividad citada de haberse constituido, en especial como un sindicato, se habría seguido la debida inscripción en el registro sindical; por lo cual, una orden de cancelación en el registro sindical, de ninguna manera puede llevar a la cancelación de la personería jurídica de las asociaciones civiles que los profesionales o trabajadores crean en común y que resultan diferentes a la organización sindical, como era un punto de argumentación en el recurso, es decir tampoco conlleva la disolución y liquidación de Acolfutpro como asociación civil, que de pretérito y en tal condición ya existía y contaba con personería jurídica, desde su inscripción en Cámara de Comercio. Punto en que se hace necesario modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, pues el nuevo atributo que considera la demandada de ser organización

sindical surgió a partir de la inscripción en el registro sindical, que por la cancelación de este, no puede conllevar que se ordene la afectación de una personería jurídica que ya existía como asociación civil sin ánimo de lucro, conforme artículo 633 del Código Civil y 40 del Decreto 2150 de 1995, siendo diferente a la posterior inscripción en el registro sindical acaecido en el año 2023.

Por tanto, desarrollada la competencia de esta instancia por el estudio de los puntos de reparo formulados por la parte demandada, se modificará la sentencia recurrida, sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera, conforme artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado -12- Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2025, donde son demandantes la DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, y demandada la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOLFUTPRO, para indicar respecto a su numeral Segundo que la cancelación del registro sindical a esta demandada, no conlleva la cancelación de su personería jurídica, ni su disolución ni liquidación. Se CONFIRMA en lo demás. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a1f0047132f89c06fc92f4d36cd0c83a2e1d670b476f4ec8af8290aed2b704**

Documento generado en 19/02/2025 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>